

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C. treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Sucesión Rad. 11001400305320230101100

Objeto de la Decisión

Resolver recurso de apelación presentado por el extremo actor contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en los términos del auto que inadmitió la demanda de fecha 27 de septiembre.

Fundamentos del recurso:

Centra el recurrente su inconformidad señalando que el auto recurrido es violatorio de la constitución en atención a que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, y el despacho está exigiendo un trámite no previsto por la ley, como lo es que se deben presentar en escrito aparte, tanto los activos como los pasivos.

El traslado no fue surtido conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, si no se trabaja la litis.

Consideraciones

El recurso interpuesto es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste razón al recurrente por las razones que se expondrán a continuación.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2023, como medida de saneamiento en atención al artículo 132 del Código General del Proceso y de conformidad al artículo 90 del Código General del proceso, se inadmitió por segunda vez la demanda para que **so pena de rechazo**, en el término de cinco (5) días, la subsanara en los siguientes términos:

“Precisar si debe efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal y en caso afirmativo relacionar los bienes de dicha sociedad, adjuntando inventarios y avalúos en escrito separado, tal como lo prevé en el numeral quinto artículo 489 del Código General del Proceso, la cual se requiere en documento separado, por cuanto debe adjuntarse al oficio que debe remitirse a la DIAN.”

En atención a que la parte interesada no allego escrito de subsanación, se rechazó la demanda dando cumplimiento al artículo antes mencionado.

En atención a que el memorialista señala que lo requerido por el despacho en el auto admisorio no está previsto en la ley, el artículo 489 del C.G.P., anexos de la demanda, indica:

“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

Entre tanto el inciso 3 del artículo 90 ibidem, señala:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**” (Negrilla fuera del texto).

En primera medida, si bien la parte interesada allega escrito de inventarios y deudas de la herencia, el mismo no fue allegado conforme la ley, esto es, como un anexo, sino que está contenido en el mismo escrito de la demanda, debiéndose precisar que en atención a requerimiento efectuado en la circular No. 13227456419053 de la DIAN para dar cumplimiento a lo que le corresponde en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario, los inventarios y avalúos de los bienes sujetos a sucesión deben presentarse de manera separada.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que en el presente se pretende la liquidación de la sociedad conyugal, pese a que se inadmitió para que se presentara el inventario de bienes y deudas correspondientes a la misma, conforme lo establece la ley, la parte interesada guardo silencio, debiéndose advertir que tanto en el escrito de demanda como en la primera subsanación, en ningún momento hace relación de dicho inventario, pues solo presenta uno general, sin indicar lo pertinente a la sociedad conyugal.

Es importante recalcarle al memorialista que no es capricho del juzgado rechazar la presente demanda, pues se adoptó tal decisión en cumplimiento de la normatividad procesal vigente, y un si se tuviera en cuenta que el escrito de inventarios y avalúos no fuera presentado de manera separada, el mismo no cumple con lo previsto en el ordenamiento jurídico, pues no hace relación de bienes y deudas de la sociedad conyugal, pese a haberse requerido, el interesado guardo silencio, e inclusive, pese a presentar recurso de reposición, continua sin hacer relación al inventario solicitado.

Expuesto lo anterior el Despacho mantendrá la decisión que rechazó la demanda de fecha 26 de octubre de 2023 y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ordenando remitir las diligencias al superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **Resuelve:**

Primero: Mantener el auto que rechazó la demanda de fecha 26 de octubre de 2023.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual se ordena enviar las diligencias a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

Notifíquese,



**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 14 fijado en el Portal Web de la  
Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 31- enero - 2024  
*Edna Dayan Alfonso Gómez*  
Secretaria